

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

LUIS D. RODRÍGUEZ  
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

**KLRA201500703**

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella:  
311-15-0072

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Comparece ante nos, por derecho propio y en forma *in pauperis*, el señor Luis Daniel Rodríguez Santiago (Sr. Rodríguez o Recurrente) mediante recurso de Revisión Judicial. Solicita la revisión de la Resolución emitida el 18 de marzo de 2015 y notificada al Recurrente el 25 de marzo de 2015<sup>1</sup> por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección), referente a la Querella Núm. 311-15-0072, en la que fue hallado incurso en los actos prohibidos por los Códigos de Conducta 108 y 115 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, del 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748). La reconsideración que solicitó de dicho dictamen fue denegada mediante Determinación emitida el 18 de mayo de 2015.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca el dictamen recurrido.

---

<sup>1</sup> El Recurrente se negó a firmar la Resolución en cuestión.

**I.**

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nos.

El Sr. Rodríguez se encuentra confinado en la Institución Correccional Ponce Adultos 1,000. El 12 de marzo de 2015 el Oficial Correccional, Sr. José A. González Rodríguez (Sr. González o Querellante), instó un Informe de Querrela de Incidente Disciplinario contra el Recurrente, imputándole haber incurrido en conducta que violentó los Códigos 108, 115, 205, y 206 del Reglamento Núm. 7748. Relató que, el 11 de marzo de 2015, mientras estaba en la unidad 2B, observó al confinado, Sr. Santos Galindo Pantojas (Sr. Galindo), agredir a otro confinado, el Sr. Leonardo Borrero Ortiz (Sr. Borrero), con un objeto punzante. Expresó que el Sr. Borrero corrió hacia el segundo piso y allí el Recurrente también le agredió con otro objeto punzante. Añadió que los hechos ocurrieron en el Módulo 2J; que al Sr. Borrero fue llevado a Sala de Emergencias; y que se ocupó una fisga en la celda J-205, la que ocupa el Sr. Rodríguez.

En igual fecha, el Recurrente presentó una moción ante Corrección. Alegó que el Oficial del área de control, Sr. E. López (Oficial López), le abrió el portón para que saliera a echar una carta al buzón y lo cerró mientras él aún estaba en el Sally Port, dejándolo atrapado en el pasillo cuando empezó el incidente. Cuestionó que el Oficial López no figurara como testigo ya que éste estaba junto al Querellante y vio lo ocurrido. Afirmó que la mañana del incidente estuvo en el área de Admisiones por lo que cualquier registro de su celda ocurrió en su ausencia así como destacó que no hubo ningún informe o Querrela a su compañero de celda por el hallazgo de una fisga. Afirmó que el Sr. González lo identificó al

azar y solicitó que se observase el video de las cámaras de seguridad para corroborar su inocencia.

El 12 de marzo de 2015 el Recurrente fue ubicado en aislamiento hasta la celebración de la vista correspondiente. El 18 de marzo en una Resolución sobre la Regla 21, la Oficial Examinadora, luego de escuchar el testimonio del Sr. Rodríguez y evaluar los documentos que obraban en el expediente, determinó que, de la totalidad de la prueba, quedaron establecidos de modo preponderante los hechos que originaron el caso referente al traslado. Aprobó el aislamiento y refirió el caso al Comité de Clasificación y Tratamiento para los trámites correspondientes.

El 19 de marzo de 2015 se le entregó al Oficial de Querella el Informe de Investigación. Habiéndosele expedido la Citación para la Vista Administrativa Disciplinaria, y celebrada ésta, el 20 de marzo de 2015<sup>2</sup>, Corrección emitió la Resolución aquí impugnada. En ella hizo constar que se le leyó y discutió con el Sr. Rodríguez tanto la Querella como el Informe de Investigación y que la prueba presentada consistió de los documentos que obran en el expediente administrativo así como la Declaración de éste quien afirmó ser inocente de las imputaciones. Tomó las siguientes determinaciones de hechos:

El día de los hechos, el querellante, José A. González se encontraba en la Unidad 2B. Observó que el confinado Santos Galindo agredió al confinado Leonardo Borrero Ortiz con un objeto punzante. Acto seguido salió el querellado y aredió [sic] también al confinado Leonardo. El día de la vista el querellado declaró que es inocente de los hechos que se le imputan en el Informe Disciplinario.<sup>3</sup>

A base de la Declaración del Querellante, el Informe del Investigador y los Documentos del Expediente, halló al Recurrente incurso en violentar los códigos de conducta 108, posesión, fabricación o introducción de un arma y 115, agresión o su

<sup>2</sup> La fecha original del documento es 18 de marzo de 2015, pero aparece una tachadura que aparenta indicar se celebró el 20 de marzo de 2015.

<sup>3</sup> Página 21 del Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución.

tentativa, no así los otros códigos de conducta. Como sanción, fue suspendido de cinco visitas y cinco comisarias.

El 7 de abril de 2015 el Sr. Rodríguez presentó una Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado. Anejó un escrito, denominado Solicitud de Reconsideración en el que alegó que los procesos se contaminaron porque en el expediente había fotos de tres tipos de figas y no se ocupó ninguna en su celda. Señaló que en la Querrela erradamente se identificó a un tal “José Rodríguez Santana” lo que indicó cuando se le leyó el documento. Señaló que solo el Querellante declaró en el informe disciplinario y que el Oficial Examinador presencié el incidente en cuestión por lo que no podía realizar la investigación al respecto. Alegó también que la investigación no contempló las declaraciones de los otros confinados involucrados. Sostuvo que fue declarado culpable antes de que se realizara la correspondiente vista.

Mediante una Determinación emitida el 18 de mayo de 2015, notificada al Sr. Rodríguez el 19 de junio de 2015, la Oficial de Reconsideración concluyó que la decisión del Oficial Examinador fue conforme a la prueba que obra en el expediente y la reglamentación de la agencia. Afirmó que no hubo violación al debido proceso de ley y destacó que el testigo del Querellante reforzó lo declarado por éste. Confirmó la determinación, denegó la solicitud de reconsideración y reafirmó la sanción impuesta.

Inconforme, el 1 de julio de 2015 el Sr. Rodríguez instó ante nos el presente recurso. Luego de concederle término para ello, el 21 de agosto de 2015, Corrección presentó ante nos su Escrito en Cumplimiento de Resolución. El 14 de septiembre de 2015 el Recurrente presentó ante nos una Moción Informativa.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

**II.****A.**

Sabido es que en nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 D.P.R. 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 D.P.R. 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216 La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2009).

Cual lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 D.P.R. 564 (2012). La aplicación de este criterio busca “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial

revisor". *Íd.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. *Íd.*

En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 L.P.R.A. § 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido, supra.*

Aun cuando los organismos administrativos deben permitirle a un apelante la oportunidad de ser oído, de defenderse y presentar su caso dentro de un proceso justo y equitativo, el debido proceso de ley "no es un molde rígido que prive de flexibilidad" a este tipo de foro. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219, 230-231 (1987); *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 335, 340 (1975). Los procedimientos administrativos deben ser ágiles y sencillos de forma tal que puedan ser usados eficientemente por personas legas. *López Vives v. Policía de Puerto Rico, supra*, pág. 231.

## **B.**

La Constitución del Estado Libre Asociado en su Artículo VI, Sección 19, establece como política pública "reglamentar las

Instituciones Penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Así, la Asamblea Legislativa le delegó, de modo taxativo, a la Administración de Corrección la potestad de instituir la reglamentación necesaria para sancionar por su mala conducta a los miembros de la población correccional. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605, 619 (2010). Cónsono con ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1101, *et seq.*, según enmendada por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, y la LPAU, el 23 de septiembre de 2009 se aprobó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748<sup>4</sup>.

Fue adoptado con el fin de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, violenten las normas y procedimientos instaurados en la institución. Véase, Introducción, Reglamento Núm. 7748. Sus disposiciones le son aplicables a toda persona confinada, sumariada o sentenciada que cometa o intente cometer un acto prohibido. Regla 3, Reglamento Núm. 7748. Se define acto prohibido como cualquier acto descrito en el Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito. Regla 4 (1), Reglamento Núm. 7748.

---

<sup>4</sup> Enmendado por el Reglamento Núm. 8051 de 4 de agosto de 2011.

El Reglamento Núm. 7748 clasifica los actos prohibidos a base de su severidad. El Nivel I agrupa los actos tipificados en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en las leyes especiales, como delito de primer a tercer grado, así como las violaciones administrativas que, por su naturaleza, constituyan un riesgo o amenaza a la seguridad, a la disciplina o el ambiente institucional o violación a las condiciones de cualquier programa de desvío. Regla 6, Reglamento Núm. 7748. Los actos prohibidos en este nivel incluyen los siguientes:

108. Posesión, fabricación o introducción de armas de fuego, armas blancas, instrumentos de cualquier índole, materiales explosivos, sustancias químicas, y/o todo tipo de municiones y/o su tentativa- Se prohíbe la posesión, fabricación, portación o introducción de armas de fuego, armas blancas, instrumentos, materiales o sustancias de cualquier índole que puedan ser utilizadas para la confección de armas, materiales explosivos, sustancias químicas, o todo tipo de municiones. Estas incluyen, pero no se limitan a: pistolas, revólver, navajas, figas, clavos, tornillos o cualquier otro que pueda causar algún tipo de daño corporal.

.....

115. Agresión o su tentativa - Toda persona que por cualquier medio o forma cause a cualquier otra persona, una lesión a su integridad corporal.

Incluye, además, cualquier acto que prive, mutile, desfigure o inutilice un miembro u órgano del cuerpo de cualquier persona, por cualquier medio.

Si la agresión ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica u hospitalización, ayuda profesional especializada, tratamiento ambulatorio o prolongado, o genere un daño permanente, se entenderá como falta agravada. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado. Regla 6 (A) (1) del Reglamento Núm. 7748.

El reglamento define la sanción como una “medida correctiva impuesta al confinado con posterioridad a la celebración de la vista disciplinaria, como resultado de la comisión de uno o más actos prohibidos, según tipificados en este Reglamento”. Regla 4 (22), Reglamento Núm. 7748. Entre otras sanciones disciplinarias, se contempla la privación de privilegios<sup>5</sup>, que incluye “la compra en la

<sup>5</sup> “Los límites específicos de tiempo para la privación de privilegios de acuerdo al nivel de severidad del acto prohibido serán los siguientes: Nivel I- sesenta (60) días, en los casos de reincidencia, o cuando se cometan (2) o más actos prohibidos en una misma situación; Nivel II- treinta (30) días. El Oficial



Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución”. Regla 7 (E), Reglamento Núm. 7748.

El Reglamento Núm. 7748 establece que cualquier persona, incluso, cualquier oficial correccional o funcionario de la Administración de Corrección puede presentar una querrela si es "testigo de un incidente o infracción a las normas y reglamentos de la Administración de Corrección por parte de un confinado". Regla 10 (2), Reglamento Núm. 7748. Entre otra información, dicha Querrela deberá contener una descripción clara y detallada del incidente, el nombre del confinado y de los testigos. Regla 10(A)(1) (a)(b)y (c).

Las Querellas disciplinarias le serán referidas al Investigador de Querellas para su oportuna investigación. Regla 11 (A), Reglamento Núm. 7748. Le corresponderá a éste entrevistar a todas las personas relacionadas con el caso, al confinado, orientándole de su derecho a guardar silencio y también a los testigos que éste solicite. Regla 11 (B)(1) y (2). Será responsable de registrar las declaraciones de los testigos de forma exacta y detallada, quienes podrán presentar sus declaraciones por escrito. Regla 11(B)(5), Reglamento Núm. 7748. Podrá, a su vez, asistir al confinado durante la celebración de la vista. Regla 13(J), Reglamento Núm. 7748. La Regla 11C del Reglamento citado establece que: “[s]i el investigador de Querellas presencié, o tiene conocimiento personal del incidente que se encuentra ante su consideración para la correspondiente investigación, deberá ser relevado de ese caso en particular” y se nombrará a un investigador alterno.

---

Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta días.” Regla 7(E) del Reglamento Núm. 7748.

Concluida la investigación, el caso le será referido al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para la celebración de la referida vista. Regla 12, Reglamento Núm. 7748. Tanto el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias como la persona del confinado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente sobre los hechos. Dispone el Reglamento al respecto:

C. No será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia de testigos repetitivos, empleados querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios y/o el Informe del Investigador de Vistas.

D. La declaración del Oficial Querellante en la querrela disciplinaria, al igual que todo documento adicional, declaraciones, testimonios o respuestas a interrogatorios preparados por el Investigador de Vistas, podrán ser consideradas como prueba de referencia admisible en los procedimientos ante el oficial examinador de Vistas Disciplinarias.

Quien único tiene la potestad de determinar si un testigo debe comparecer o no a la vista es el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Regla 13 (B)(L) del Reglamento Núm. 7748. La persona confinada podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio, sin que ello pueda ser comentado o utilizado en su contra. Regla 11(B)(2), Reglamento Núm. 7748; *Báez Díaz v. E.L.A., supra*, pág. 627.

Al adjudicar las querrelas disciplinarias, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tendrá que considerar toda la prueba presentada en la vista y tomar una determinación "basada en los méritos de la evidencia presentada (preponderancia de la prueba), no en la cantidad, y emitirá la correspondiente resolución". Regla 14 (B) del Reglamento Núm. 7748. La resolución que emita debe de apercibirle al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración y el término aplicable para ello. Regla 14 (C)(2) del Reglamento Núm. 7748.

La Regla 21 del Reglamento establece que, a modo de excepción, el superintendente podrá ubicar a un confinado en

segregación administrativa mientras espera la celebración de la vista disciplinaria, o podrá trasladarlo a otra institución, por un período de tiempo que no exceda los siete (7) días laborables, si su ubicación en la población general puede causar una amenaza o grave peligro a la vida, a la seguridad de los confinados, de él mismo o de la propiedad. En éstos casos, el Superintendente tendrá que preparar un informe que ha de contener una clara descripción del incidente, entre otra información (C). Tendrá la responsabilidad de presentar la querrela inmediatamente después de que el confinado haya sido ubicado en la segregación para luego celebrar la vista dentro del término de siete días laborables. En estos casos la querrela le será referida al Oficial de Querellas y, de ser necesario, éste la referirá al Investigador de Querellas. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará dos (2) vistas por separado, en la primera, la vista de determinación, precisará si la Regla 21 se aplicó adecuadamente y en la segunda, la vista disciplinaria, determinará si se cometieron las infracciones señaladas en la querrela. Regla 21, Reglamento Núm. 7748.

El Reglamento aquí reseñado establece un procedimiento de adjudicación informal de vista disciplinaria en la que la persona confinada a quien se le atribuya la comisión de un acto prohibido tendrá la oportunidad de escuchar y refutar las imputaciones en su contra. Regla 4(29) del Reglamento Núm. 7748; *Báez Díaz v. E.L.A., supra*, pág. 626. La persona confinada podrá comparecer por derecho propio, salvo en casos de revocación de privilegios comunitarios o de desvío. Regla 4(29) del Reglamento Núm. 7748. Esto es, solo podrá asistir representado por abogado si en la vista puede revocársele su participación en un Programa de Desvío y Comunitario, Supervisión Electrónica o Programa de Pases Extendidos. Regla 13 (J) del Reglamento Núm. 7748.

Según lo interpretó nuestro más alto foro, el Reglamento Núm. 7748 le provee a las personas confinadas las garantías mínimas establecidas del debido proceso de ley en nuestro ordenamiento jurídico: (1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia; (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) reconsideración de una decisión adversa; y (7) a poder revisarla judicialmente. *Báez Díaz v. E.L.A., supra*, pág. 629. Ante ello, declaró que el procedimiento adjudicativo disciplinario dispuesto en él no es una actuación arbitraria o caprichosa que atente contra las garantías procesales mínimas requeridas por el debido proceso de ley. *Íd.*

Las personas confinadas, no están “del todo fuera del alcance de la Constitución pues ‘poseen aquellos derechos que no resulten incompatibles con el confinamiento’”. *Íd.*, pág. 625. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha expresado que aun cuando sus derechos no les son sustraídos, sí se ven mermados, ante las exigencias institucionales del régimen penal. *Íd.* Dictaminó que “los procesos disciplinarios contra confinados no constituyen parte integral del procesamiento criminal, por ello, *no aplican plenamente las garantías del debido proceso de ley*”. (Énfasis en el original.) *Íd.*, pág. 623.

Así pues, en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314 (2009), nuestro más alto foro expresó:

El interés en proteger a los miembros del sistema carcelario exige flexibilidad y prontitud en los procedimientos disciplinarios dirigidos a castigar la conducta prohibida de los confinados. Si bien dicha flexibilidad administrativa no puede prestarse para la abdicación de las protecciones que reconoce nuestro ordenamiento, es preciso formular un balance entre ambos intereses. Al hacerlo, debemos también considerar nuestras expresiones pasadas en el sentido de que la Administración de Corrección merece deferencia en la adopción y puesta en vigor de sus

reglamentos pues es la entidad con la encomienda de preservar el orden en las instituciones carcelarias. (Cita omitida.) *Báez Díaz v. E.L.A., supra*, pág. 626.

A raíz de ello, determinó que los confinados que no estén participando de un Programa de Desvío, Comunitario o de Pases Extendidos no tienen derecho a asistencia de abogado en procedimientos disciplinarios de la Administración de Corrección. *Báez Díaz v. E.L.A., supra*. Salvo que la vista disciplinaria sea para la cancelación de una sentencia suspendida, o un programa de desvío, la falta de representación legal en ella no infringe el debido proceso de ley. *Íd.*

### III.

En su recurso, si bien el Sr. Rodríguez no los formuló expresamente, discutió varios señalamientos de error, los que discutiremos a continuación. Antes de iniciar nuestro análisis, es preciso destacar que, en su escrito ante nos, Corrección identificó el Anejo I de su Apéndice como el “Expediente Administrativo de Querrela 311-15-0072” (Expediente Administrativo). Ante ello, consideramos los 33 folios anejados a su escrito como tal.

En su recurso alega el Recurrente que se incumplió con la Regla 10 del Reglamento Núm. 7748 pues la Querrela contenía un nombre que no era el suyo. Al examinar el documento, vemos que en el encasillado número 11, “Descripción específica del acto prohibido”, tanto el nombre como el segundo apellido del confinado fueron corregidos a manuscrito<sup>6</sup>. Sin embargo, en el encasillado número 3, “Nombre del confinado”, se escribió claramente el nombre “Luis Rodríguez Santiago”. Ante ello, entendemos que el referido error fue inconsecuente. No surge que haya tenido efecto sobre el resto de los documentos del expediente, en los que se identificó su nombre correctamente.

---

<sup>6</sup> Parecería que se escribió “José Rodríguez Santana”.

Próximo, señala el Recurrente que no se presentaron los videos de las cámaras de seguridad frente a las celdas del momento del incidente. El Reglamento para la Operación del Centro de Vídeo Vigilancia y Monitoreo Electrónico, Reglamento Núm. 8268 de 17 de octubre de 2012, dispone que el sistema de video vigilancia y monitoreo electrónico busca apoyar los esfuerzos del área de seguridad en “el esclarecimiento de las situaciones que ocurran en contra de la seguridad de todos los ciudadanos que ingresen o visiten nuestras facilidades”. Enuncia dicho reglamento de Corrección que las grabaciones de las cámaras de seguridad pueden ser solicitadas para investigaciones criminales o administrativas y que quien interese una copia de éstas debe presentar una solicitud por escrito en las que informe las razones para su interés. Artículo XI(1) y (6), Reglamento Núm. 8628.

Contrario a lo que alega Corrección, surge del Expediente Administrativo que, en la moción que presentó el Recurrente como contestación a la Querella, éste solicitó expresamente que se observaran los videos de seguridad<sup>7</sup> en aras de demostrar que no cometió los actos que se le imputaron. Corrección afirmó en su alegato ante nos que “el momento propicio para hacer tal solicitud” era durante el proceso disciplinario. Sin embargo, no hay alegación ni documento alguno que demuestre que el Sr. Rodríguez recibiese contestación alguna al respecto.

Continúa el Sr. Rodríguez al alegar que erró Corrección al considerar la Declaración de un testigo que no fue anunciado. En el encasillado 3 de la Querella, “Nombres de los testigos del incidente” solo se proveyó el nombre del Sr. González, el Querellante. Sin embargo, surge de los documentos de la

---

<sup>7</sup> “8) Que solicito que observen el video de las cámaras de seguridad que podrán observar que yo Luis D. Rodríguez Santiago no estoy imbolucrado [sic] en insidente de agreción [sic] y ni mucho menos de apuñaliar [sic] a un ser humano y soy inosente [sic] del Acto proivido del que se me acusa”. Véase página 3 del Expediente Administrativo, Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución.

Investigación que se consideró no solo la Declaración de éste sino una atribuida al Oficial López y otra del Sr. Galindo, en la que éste expresó que no pasó nada. Entendemos que, como bien lo alega Corrección, nada impide que una vez comience la investigación se añada algún testigo. Más aun cuando en éste caso en que fue el propio Recurrente quien alegó que el Oficial López estuvo presente durante el incidente y quien cuestionó que a éste no se le solicitara declarar sobre lo ocurrido.<sup>8</sup>

Ahora bien, indica la hoja de Investigación que el Oficial López, oficial de control del día de los hechos, fue entrevistado y expresó que el día del incidente el Sr. Santiago estaba dentro del Módulo 2J. Al examinar el Expediente Administrativo hallamos que en él consta un documento denominado “Declaración” que, por su contenido, deducimos es la que se le atribuye al Oficial López pero el documento en cuestión no contiene el nombre de éste sino que se identifica como la Declaración del “Oficial del Control 2B”. A su vez, la firma del documento es ininteligible y el espacio en el que se debió hacer constar la fecha y la hora en que se tomó la referida declaración quedó en blanco. En vista de tal insuficiencia de datos esenciales, es forzoso concluir que erró Corrección al considerar el documento como uno confiable.

Es preciso destacar que, como surge de la Resolución impugnada, el único declarante en la Vista Administrativa fue el Recurrente. Sin embargo, en la Determinación de la Moción de Reconsideración se indicó: “[e]l testigo del querellante reforzó la declaración del querellante”. Al respecto, en su escrito ante nos, Corrección expresó lo siguiente:

Reconocemos, no obstante, que la resolución de reconsideración señaló, tal y como indica el recurrente, que “el testigo del querellante reforzó la

---

<sup>8</sup> “4) Que se observa en la querrela que el Oficial José A. González Rodríguez es el Querellante y también el testigo ¿Por que no el Oficial E. López como testigo si estaban juntos?”. Moción, Sr. Rodríguez, 12 de marzo de 2015, página 2, Apéndice Escrito en Cumplimiento de Resolución.

declaración del querellante”, pero no surge del expediente quién es dicho testigo. Pag. 27 del Apéndice. Según la resolución de la vista disciplinaria, en ésta declaró el querellante y el querellado, más no surge otro testigo. Pág. 21 del Apéndice. Le asiste, pues, la razón al recurrente al señalar que no hubo testigo de la parte querellante que reforzara el testimonio del querellante.

Aun cuando el antes descrito documento no debió considerarse en la adjudicación de la Querella, la realidad es que el contenido esencial de la declaración es que el 11 de marzo de 2015 el Recurrente estaba dentro del módulo 2J. No contiene alguno relacionado al incidente como tal. Queda claro que, según lo admitió Corrección, en este caso no hubo ningún testigo que corroborase el testimonio del Querellante.

En su recurso el Recurrente también cuestiona que en la Querella se alegara que: “se le ocupó una fisga en la celda J-205”. En dicho documento, en el espacio provisto para informar específicamente la evidencia y la forma en que se obtuvo se indicó: “fizga [sic] mediante registro” y al describir la forma específica en que se aseguró dicha evidencia, se indicó: “comandancia”.<sup>9</sup> Ahora bien, en la Declaración<sup>10</sup> hecha por el Sr. González el 12 de marzo de 2015 a las 6:30AM no se menciona el registro ni tampoco el hallazgo de ninguna fisga. Lo que de allí surge es que el Sr. Rodríguez agredió al Sr. Borrero con “otro objeto punzante”.

Al examinar el Expediente Administrativo hallamos que en el Informe Preliminar de Incidente<sup>11</sup> de 11 de marzo de 2015 del Sr. Noé Lugo Rivera, Superintendente de la Institución Ponce Adultos 1000, éste indicó que a eso de las 7:00AM en la Sección 2 Módulo J de la institución ocurrió una pelea entre confinados en la que once de ellos resultaron levemente heridos, otro confinado fue

<sup>9</sup> Véase página 1 del Expediente Administrativo, Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución.

<sup>10</sup> Véase página 11 del Expediente Administrativo, Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución.

<sup>11</sup> Véase página 17 del Expediente Administrativo, Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución.



herido en la cabeza y el Sr. Borrero terminó en condición delicada, “con una fisga incrustada en el costado derecho de la espalda”. Expresó que se estaba realizando un registro en el Módulo J. Por otro lado, lo que refleja el documento de Investigación es que “se ocupó una fisga [sic] en la celda J-205 donde se encontraba ubicado el querellado Luis Rodríguez Santiago”.<sup>12</sup> Adviértase que no hallamos que ningún documento o Declaración demuestre que se le ocupó una fisga al Recurrente, quien desde el inicio del proceso alegó que compartía su celda con otro confinado.

El próximo señalamiento del Recurrente es que la fecha que aparece en la Resolución es el 18 de marzo de 2015 por lo que, al realizarse la Vista Administrativa el 20 de marzo de 2015, ya había sido encontrado incurso en las violaciones imputadas. La Resolución objeto de este recurso indica en negritas que la Vista Disciplinaria se celebró el 18 de marzo de 2015.<sup>13</sup> Sin embargo, dicha fecha aparece tachada y aparenta ser a que a manuscrito se escribió que se celebró el 20 de marzo de 2015. Conforme a la Resolución de la Regla 21, la Vista celebrada referente a dicho asunto se celebró el 18 de marzo de 2015.<sup>14</sup>

Corrección, por su parte, afirma que no fue hasta el 20 de marzo de 2015, al celebrarse la Vista Administrativa, que se tomó la determinación que consta en la Resolución. Conforme surge de la Citación para la Vista Administrativa<sup>15</sup>, la vista se celebraría el 20 de marzo de 2015, mientras que el documento de Investigación indica que se completó el 19 de marzo de 2015. Sin embargo, la Hoja de Incidente de Procedimientos Disciplinarios de Confinados refleja que tanto la Vista Disciplinaria como la Vista Sobre la Regla

---

<sup>12</sup> Véase página 9 del Expediente Administrativo, Apéndice del Expediente Administrativo, Escrito en Cumplimiento de Resolución.

<sup>13</sup> Véase página 21 del Expediente Administrativo, Apéndice del Expediente Administrativo Escrito en Cumplimiento de Resolución.

<sup>14</sup> Véase página 22 del Expediente Administrativo, Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución.

<sup>15</sup> Véase página 8 del Expediente Administrativo, Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución.

21 se celebró el 20 de marzo de 2015.<sup>16</sup> Es ineludible concluir que en el Expediente Administrativo hay datos conflictivos que nos impiden precisar la fecha en que se celebraron ambas vistas. Ello no obstante, lo que requiere de manera específica la Regla 21 del Reglamento Núm. 7748 es que se celebren dos vistas por separado, una para determinar si la medida de aislamiento se aplicó adecuadamente, y otra vista para auscultar si se cometió la infracción imputada. Somos del criterio que, aun si se hubiesen celebrado ambas vistas el mismo día lo esencial es que fuesen independientes. No se nos puso en posición de determinar que no lo fueron.

El Recurrente también cuestiona que no se consideraron los argumentos de su Moción de Reconsideración, y que, al disponer de ella, se corrigió la referencia a la fecha de la celebración de la vista. Destaca que en ella no se mencionó la ocupación de la fisga como un reconocimiento de que ello nunca ocurrió. En su alegato, Corrección admitió que la fecha de la Vista Administrativa que contiene el Formulario de Reconsideración aparenta haber sido corregida.<sup>17</sup> Asimismo, como bien señala el Recurrente, la Resolución de Reconsideración no incluye mención de la ocupación de la fisga.<sup>18</sup>

Cuestionó también el Recurrente que no se le permitiese comparecer a la Vista Administrativa con su representación legal. Sin embargo, tal y como lo dispone expresamente el Reglamento Núm. 7748 y según lo interpretó nuestro más alto foro, “la falta de representación legal en las vistas disciplinarias, que no sean para

---

<sup>16</sup> Véase página 19 del Expediente Administrativo, Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución.

<sup>17</sup> “La fecha del 20 de marzo de 2015 también surge de la Determinación de Reconsideración. Pág. 27 del Apéndice. La Resolución tiene la fecha del 18 de marzo de 2015, sin embargo, ésta fue corregida a mano. Pág. 21 del Apéndice. Igualmente, aparenta haber sido corregida la fecha en el Formulario de Reconsideración, en su parte 4. Pág. 26 del Apéndice”. Escrito en Cumplimiento de Resolución, 21 de agosto de 2015.

<sup>18</sup> “Ciertamente, la Resolución de Reconsideración no incluye de forma expresa las expresiones del querellante según éstas fueron incluidas en el Informe de Querrela, específicamente: ‘Igual se le ocupó una fisga en la celda J-205’. *Íd.*

la cancelación de sentencias suspendidas o programas de desvío, *no viola el debido proceso de ley*". (Énfasis suplido.) *Báez Díaz v. E.L.A., supra*.

Otro error que señaló el Recurrente es que se le permitió al Sr. Yarelson Agosto (Sr. Agosto) fungir como Investigador en este caso a pesar de que estuvo presente en el momento en que ocurrió el registro. Afirma además que éste no realizó una investigación adecuada. Corrección arguye que del expediente no se desprende que el Sr. Agosto presencié el incidente de agresión y que las razones que alega el Recurrente, "a saber, haber estado presente en el momento en que los confinados fueron ubicados en sus celdas y durante el registro, entendemos, no lo descalificaba de su función como Investigador". Según antes citado, el Reglamento Núm. 7748 reconoce el posible conflicto de intereses por parte de un Investigador que haya presenciado o tenga conocimiento personal de los hechos imputados y dispone para su relevo. Así las cosas, es insostenible la postura de Corrección, quien parece admitir que el Sr. Agosto presencié la reubicación de los confinados en sus celdas luego del incidente y el registro de éstas. Dicha participación le hubiese provisto a éste conocimiento personal de lo sucedido, en particular cuando, según se imputó en la Querrela, fue a raíz de ese registro que surgió la imputación del hallazgo de la fisga en la celda del Recurrente. Sin embargo, si bien el Recurrente alega que no se tomaron las declaraciones de los otros confinados que resultaron heridos a raíz del incidente, lo cierto es que, estando advertido de su derecho a hacerlo, no surge que solicitara que se entrevistara a los demás confinados hasta la presentación de su Solicitud de Reconsideración.

Igualmente, disputó el Recurrente que se le impusiera como sanción la suspensión de visitas de familiares. El antes citado Reglamento Núm. 7748 permite sancionar a los miembros de la

población correccional mediante la privación de privilegios de visitas. Por último, alega el Recurrente que no se presentó la debida denuncia ante la Policía de Puerto Rico. No obstante, surge del expediente que se hizo un Informe de Incidente ante la Policía de Puerto Rico suscrito referente al Sr. Borrero.<sup>19</sup>

Recapitulando, en este caso hubo faltas procesales que no podemos pasar por alto. No debió quedar desatendida la solicitud del Recurrente sobre los videos de las cámaras de seguridad, particularmente, dado que Corrección reconoció en su alegato que es propicia una solicitud a esos efectos dentro del proceso disciplinario. Tampoco debió considerarse la alegada Declaración del Oficial López pues del documento mismo no puede precisarse siquiera quien fue su autor ni cuando se produjo. Se hizo, además, referencia a un testigo corroborativo cuya existencia no halla sustento en el Expediente Administrativo. Así tampoco hallamos que allí conste evidencia sustancial que apoye la imputación de la ocupación de la fisga. A todo ello se suma el hecho de que no pudo Corrección establecer indubitadamente que el Investigador no tuvo conocimiento personal alguno de ninguno de los hechos por los cuales surgió la Querrela en contra del Recurrente.

El Reglamento Núm. 7748 le garantiza a los confinados derechos mínimos tales como a tener un adjudicador imparcial y a que la decisión de la agencia esté fundamentada en la evidencia que conste en el expediente. Ante el marco fáctico antes reseñado no podemos más que expresar nuestras serias reservas y dudas en torno a si ello se le proveyó al Sr. Rodríguez en este caso. Además de las inconsistencias procesales, nos sorprende e inquieta profundamente la falta de especificidad en los escuetos hechos que determinó Corrección eran suficientes para hallar al Recurrente incurso en las violaciones que se le imputaron. Como lo expresó

---

<sup>19</sup> Página 18 del Apéndice, del Escrito en Cumplimiento de Resolución.

Corrección ante nos, el Reglamento Núm. 7748 reconoce que si el Investigador de Querellas no logra obtener información suficiente para aclarar la Querella o la declaración de algún testigo el Oficial Examinador tiene la autoridad para requerir la comparecencia a la vista del testigo o del Querellante, en aras de que éstos respondan las preguntas que estime necesarias. A pesar de ello, nótese que desde la Querella hasta la Resolución final se indicó que el Recurrente agredió al Sr. Borrero con un “objeto punzante”. Luego se hace referencia a la ocupación de una fisga, la que no está debidamente documentada en el expediente, como si ello forzara la conjetura de que fue con tal objeto que éste perpetuó la referida agresión. Ese tipo de conjeturas son insuficientes para sustentar la aplicación de medidas disciplinarias en este caso.

Es menester aclarar que no ignoramos que el proceso que se le ofrece a la población correccional bajo el Reglamento Núm. 7748 es un proceso adjudicativo informal y no el proceso convencional de adjudicación formal. *Báez Díaz v. E.L.A.*, *supra*, pág. 629. Tampoco ignoramos que la postura usual en este tipo de casos es concederle gran deferencia a la determinación de la agencia administrativa. Sin embargo, nuestro respeto por la pericia que tiene Corrección en estos asuntos no implica que debemos abdicar nuestra función de hacer justicia en casos como éste, en los que las circunstancias lo ameritan. En el presente caso son demasiadas las inconsistencias en la prueba documental y demasiado generalizadas las imputaciones en contra del Recurrente. Concluimos que el Recurrente fue hallado incurso sin que dicha determinación se basara en evidencia sustancial.

Recuérdese que, como lo repitió nuestro más alto foro en *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007), nuestro deber es “fiscalizar rigurosamente” las decisiones de las agencias administrativas” pues no podemos “*imprimirle un sello de*

*corrección, so pretexto de deferencia, a determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables o ilegales o simplemente contrarias a derecho”. (Énfasis suplido.) Íd.*

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se revoca la Resolución recurrida. Se le ordena a Corrección a reponerle al Sr. Rodríguez cualquier visita o comisaría de la que hubiese sido privado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones